

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., enero catorce de dos mil dieciséis

Aprobado según Acta No. 002 de la fecha.

Magistrada Ponente: **MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**

Radicación No. **500011102000 2012 00572 01**

Referencia:	Abogado en Apelación.
Denunciado:	Orlando Ezequiel González Payares
Denunciante:	Gabriel Mesa Naranjo, Fiscal 23 Seccional de Acacias (Meta)
Primera Instancia:	Sanción con Suspensión de 2 meses en el ejercicio de la profesión
Decisión:	Revoca y absuelve

ASUNTO A DECIDIR



Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado del abogado ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, por medio de la cual se le sancionó con SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión, tras hallarlo responsable de incurrir, a título de dolo, en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos.- Dio origen a las presentes diligencias, la expedición de copias ordenada el 4 de septiembre de 2012 por el doctor Gabriel Mesa Naranjo, Fiscal 23 Seccional de Acacias (Meta), en la cual solicitó se investigara al doctor ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, por cuanto el 7 de febrero de esa anualidad allegó memorial, actuando en calidad de representante de víctimas dentro del proceso No. 2010-80084, en el que indicó que *“transcurrido más de un año el señor fiscal no ha realizado ninguna actividad significativa que nos permita inferir que la investigación ha avanzado. Pareciera que el señor fiscal se hubiese aliado con los infractoras de la ley penal”*, lo que fue considerado por el funcionario judicial como irrespetuoso e infractor del deber de obrar con mesura y seriedad en sus relaciones profesionales.

¹ M.P. Christian Eduardo Pinzón Ortiz, en Sala No. 036 con la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán.



Antecedentes Procesales.- Se registraron los siguientes:

Apertura de la Investigación.- Previo a cualquier trámite se procedió a incorporar a la foliatura la certificación N°01382-2013 del 7 de febrero de 2013, por medio de la cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados, acreditó la calidad de abogado del señor ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, identificado con cédula de ciudadanía número 19.146.159 y tarjeta profesional vigente con número 38.108, en la que además fueron reportadas las direcciones de oficina y residencia del querellado.

El 30 de enero de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta avocó el conocimiento de la queja, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el doctor ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES y fijó la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 10 de abril siguiente; sin embargo, como quiera que no asistió el investigado, se dispuso el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, declarándosele persona ausente y designándosele defensor de oficio².

Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.- El 11 de junio de 2013, se realizó la correspondiente diligencia con la comparecencia del defensor de oficio. En ella, se decretaron las siguientes pruebas: 1. Escuchar en versión libre al disciplinado; y, 2. Oficiar a la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), a

² Folio 16 del c.o.



fin que remitiera copia del proceso No. 2010-80084; prueba que fuese allegada el 30 de agosto de esa anualidad, mediante oficio No. 064³.

El 9 de marzo de 2015, el doctor GONZÁLEZ PAYARES confirió poder al abogado Jorge Isaac Rodelo Menzo, con el fin que lo representara al interior de las presentes diligencias.

Calificación Provisional de la Conducta.- El 10 de marzo de 2015, se reanudó la audiencia de pruebas y calificación provisional con la comparecencia del defensor contractual⁴. En ella, el *a quo* procedió a calificar jurídicamente la actuación, y tras hacer un resumen de los hechos denunciados, así como del material probatorio arrimado al informativo, decidió imputarle cargos al doctor ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, por la presunta incursión en la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, *“si se tiene en cuenta que la persona que lo esgrime tiene dentro de su carácter o interés personal, la de causar un agravio hacia contra quien se dirige esta acusación”*.

“Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio

³ Folio 38 del c.o.

⁴ La audiencia de pruebas y calificación provisional fue programada, sin éxito, para el 2 de septiembre (folio 40) y 13 de noviembre de 2013 (folio 50), 25 de febrero (folio 71), 19 de mayo (folio 81), 11 de julio (folio 88), 28 de agosto (folio 93) y 9 de octubre de 2014 (folio 107) y 3 de febrero de 2015 (folio 114), como quiera que el disciplinado solicitó sus aplazamientos.



del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas”.

Así las cosas, el llamado a juicio se sustentó en que el letrado, en el escrito de fecha 7 de febrero de 2012, por medio del cual presentó derecho de petición ante la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), en representación de la víctima, señora María Deisy Vivas Mestizo, dentro del proceso No. 2010-80084, presuntamente vulneró el deber de observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en su relación con el funcionario judicial, al realizar la siguiente acusación *“pareciera que el señor fiscal se hubiese aliado con los infractores de la ley penal”*.

Audiencia de Juzgamiento.- El 15 de julio de 2015, se realizó la diligencia correspondiente con la comparecencia del disciplinado. En ella, se recepcionó el testimonio María Deisy Vivas Mestizo, quien realizó un relato de los hechos acaecidos en su lugar de residencia con miembros de la SIJIN, los cuales la motivaron a interponer la respectiva denuncia penal, correspondiéndole a la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), sin que hubiese obtenido respuesta de la misma, por lo tanto, contrató los servicios profesionales del letrado, con el fin de adquirir información de ésta.

Seguidamente, el disciplinado presentó alegatos de conclusión, manifestando que en virtud de la actitud silente de la Fiscalía 23 Seccional de Acacias, procedió a instaurar, en representación de la señora Vivas Mestizo, derecho de petición en el cual solicitó información respecto del trámite dado a la denuncia presentada por su cliente, en el que en ningún momento lanzó



acusaciones contra el funcionario judicial y, si de esa manera fue entendido por éste, indicó que no fue su intención hacerlo.

Resaltó que solamente aseveró que parecía que se hubiese aliado con los infractores de la ley penal, no que lo hubiera hecho, es decir, no afirmó que en realidad existiera una relación entre el Fiscal 23 Seccional de Acacias (Meta) y los incursos en conductas punibles; sin embargo y ante la apreciación errónea de sus palabras, ofreció disculpas por lo ocurrido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 6 de agosto de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta impuso como sanción SUSPENSIÓN DE DOS MESES en el ejercicio de la profesión al doctor ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, por incurrir en la falta contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, al considerar demostrados los extremos probatorios relacionados con la materialidad de la falta y la responsabilidad del profesional del derecho⁵.

Sustentó la decisión el *a quo*, en que el abogado en el escrito radicado el 7 de febrero de 2012, por medio del cual interpuso presentó derecho de petición ante la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), en representación

⁵ Fls 144-154 del c.o.



de la víctima María Deisy Vivas Mestizo, dentro del proceso penal No. 2010-80084, consignó una frase injuriosa, atentatoria de la honra y buen nombre del funcionario judicial, al acusarlo de *“haberse aliado con los infractores de la ley penal”*, sin que tal comportamiento tuviera ningún tipo de justificación.

Respecto de los alegatos de conclusión, indicó el a quo:

“... se transgredió el segundo elemento de la norma descrita, en razón de la acusación temeraria esgrimida contra el Fiscal 23 Seccional de Acacias, en su escrito fechado 6 de febrero de 2012, el cual fue radicado y dirigido ante la Oficina de Veeduría de la Dirección Nacional de Fiscalías donde daba a conocer lo acontecido con las diligencias adelantadas a petición de la señora DEISY VIVAS, de la cual era su apoderado, pues habían transcurrido cerca de dos años, sin que se hubiese adoptado una determinación, pero si bien es cierto había transcurrido un tiempo considerable desde la presentación de la denuncia, hasta la fecha de radicación del escrito génesis de la presente actuación, esto no autorizaba al abogado inculcado para acusar temerariamente al Fiscal 23 Seccional del Municipio de Acacias (Meta), encasillándolo como presunto aliado de los infractores de la ley penal, donde buscaba la protección de los intereses de su poderdante o víctima constituyéndose su comportamiento per se en una acusación, la que se configura desde el momento en que se dirigió el oficio a la Oficina de Veeduría de la Dirección Nacional de Fiscalías, donde ponía en conocimiento de esa instancia las presuntas irregularidades acaecidas dentro del proceso penal radicado con el No. 2010-80084 y si bien presuntamente aparecían demoras injustificadas, dicha reclamación la debió haber hecho dentro del respeto debido, sin necesidad de acudir a



señalamientos o sindicaciones en contra del servidor judicial como se advierte...”.

En cuanto a la dosimetría de la sanción impuesta, la Sala Dual valoró, de acuerdo al material probatorio, los criterios previstos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007; dándole vital importancia a la inexistencia de antecedentes disciplinario al momento de la comisión de la falta.

DE LA APELACIÓN

El 14 de septiembre de 2015, el apoderado del doctor GONZÁLEZ PAYARES presentó recurso de apelación contra la providencia del 6 de agosto de esta anualidad, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

En primera medida, solicitó la nulidad de todo lo actuado, por haberse presentado una vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa, dado que el Magistrado Instructor, doctor Christian Pinzón Ortiz, fue el mismo que conoció y falló la investigación disciplinaria seguida contra el Fiscal 23 Seccional de Acacias, doctor Gabriel Mesa Naranjo, por lo tanto, le correspondía declararse impedido para instruir, en primera instancia, la presente actuación; sin embargo, no lo hizo, con lo que su imparcialidad se encontraba “menguada”, pues “no podía fallar de otra manera, sino condenando al disciplinado”.



Una vez realizó un recuento de los hechos génesis de la denuncia penal instaurada por la señora María Deisy Vivas Mestizo, señaló que las aseveraciones, realizadas por su prohijado, consignadas en el escrito del 7 de febrero de 2012, por medio del cual presentó derecho de petición ante la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), en calidad de representante de las víctimas dentro del proceso No. 2010-80084, no correspondían a un lenguaje irrespetuoso, como quiera que *“no está afirmando de manera categórica que el Fiscal se hubiese aliado con los presuntos infractores de la ley penal. Simplemente está afirmando una supuesta apariencia con los infractores de la ley penal, pero jamás una afirmación categórica de haberse el señor Fiscal aliado con los infractores de la ley penal”*.

Resaltó que con la frase objeto de censura, solo quiso llamar la atención del funcionario judicial, en virtud de la mora advertida para tramitar la denuncia instaurada por su poderdante, señora María Deisy Vivas Mestizo, por cuanto no consideraba justo que se exigiera respeto hacia los administradores de la justicia, sin embargo, no se les requiera a estos que hagan lo mismo con los usuarios, la cual se evidencia al desarrollar de manera diligente determinada investigación que les corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para *“Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la*



consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”, en concordancia con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

2. De la Apelación: Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en



relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el Legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente⁶.

3. Asunto a resolver. Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta contra la decisión adoptada el 6 de agosto de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en la que resolvió sancionar con SUSPENSIÓN DE DOS MESES en el ejercicio de la profesión al abogado **ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES**, tras encontrarlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

4. De la Nulidad.- Previo a entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de agosto de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se analizará lo concerniente a la solicitud de nulidad deprecada por el

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.



apoderado del doctor GONZÁLEZ PAYARES, en la cual indicó la vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa de su defendido, como quiera que el Magistrado Instructor, doctor Christian Eduardo Pinzón Ortiz, no se declaró impedido para conocer de las presentes diligencias, cuando con anterioridad ya había adelantado investigación disciplinaria contra el doctor Gabriel Mesa Naranjo, Fiscal 23 Seccional de Acacias, por queja que interpusiera el aquí inculpado.

Frente a lo anterior, sea lo primero indicar que no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental –por lo que el proceso se paralizó por lapso aproximado de un año, como quiera que se atendieron las solicitudes de aplazamiento del inculpado-, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, al punto que en esta ocasión, se resuelve la alzada que interpusiere el defensor contractual.

Segundo, se advierte además, que pese al adelantamiento de la totalidad de las audiencias con la comparecencia del sujeto procesal de forzosa concurrencia, como lo fuera el defensor de oficio (sesión del 11 de junio de 2013), el apoderado de confianza (sesión del 10 de marzo de 2015) y el propio disciplinable (15 de julio de 2015), en ningún momento se recusó al Magistrado Instructor Pinzón Ortiz, es decir, no se esbozó argumento alguno

tendiente a manifestar que el funcionario judicial estaba incurso en causal contemplada en el artículo 84 de la Ley 732 de 2002 o en cualquier otra normatividad, pese no obstante conocer que el operador había conocido del proceso disciplinario seguido contra el Fiscal 23 Seccional de Acacias, como quiera que la providencia que terminó las diligencias en favor de éste, tiene como data el 23 de mayo de 2013, incluso anterior a la realización de la primera sesión de la audiencia de juzgamiento celebrada al interior de las presentes diligencias, con lo que se denota el conformismo del investigado con el proceder del doctor Pinzón Ortiz dentro del presente disciplinario.

No obstante lo expuesto y una vez revisado a detalle cada causal contemplada en el artículo 84⁷ de la Ley 734 de 2002, se considera que al

⁷ **Artículo 84.** Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Magistrado Pinzón Ortiz no le asistía el deber de declararse impedido, como quiera que el proceso contra el Fiscal 23 Seccional de Acacias tuvo como objeto la investigación de una presunta mora para desarrollar la denuncia penal instaurada por María Deisy Vivas, asunto totalmente alejado de lo que ahora se censura, lo cual es una presunta injuria o acusación temeraria lanzada por el doctor GONZÁLEZ PAYARES en el escrito del 7 de febrero de 2012, contra el funcionario de la Fiscalía General de la Nación referido.

Por los motivos expuestos, esta Sala negará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del doctor GONZÁLEZ PAYARES, atendiendo que no hubo vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, como quiera que el presente investigativo se adelantó respetándole todas las garantías fundamentales al procesado.

5. Caso concreto.- De la prueba documental allegada al expediente, tales como, la copia del proceso No. 2010-80084, el testimonio de María Deisy Vivas Mestizo y la versión del disciplinado, se observa que el doctor ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, en calidad de apoderado de Vivas Mestizo, víctima dentro del litigio referenciado, el 7 de febrero de 2012 radicó escrito, por medio del cual presentó derecho de petición ante la

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.



Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), en el que se resalta la siguiente frase:

“(…)

2. Transcurrido más de un año el señor fiscal no ha realizado ninguna actividad significativa que nos permita inferir que la investigación ha avanzado. **Pareciera que el señor fiscal se hubiese aliado con los infractores de la ley penal.**

(…)” (Subrayado y Negrilla por fuera del texto).

Ciertamente, la forma y contenido del memorial dieron lugar a que la primera instancia le imputara y luego encontrara configurada la falta disciplinaria contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, referido a que “Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas” (Negrillas fuera de texto original).

En torno a este tipo disciplinario debe advertirse que los verbos rectores que estructuran la falta son injuriar y acusar. El Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, define “injuriar” como “Agraviar, ultrajar con obras o palabras; y, “acusar”, como “Imputar a alguien algún delito, culpa, vicio o cualquier cosa vituperable”.



De modo tal que para la estructuración de la conducta disciplinaria es necesario que el profesional del derecho agravie, ultraje con obras o palabras o, impute algún delito de forma temeraria a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin limitar su derecho a reprochar o denunciar por los canales jurídicos pertinentes los delitos o las faltas que las que puedan incurrir tales personas.

Lo teleología de la regulación legislativa no es otra que el mantenimiento del respeto que deben guardar los abogados en los distintos escenarios en los que se desenvuelven en el ejercicio de su profesión, específicamente ante la administración de justicia y/o las autoridades administrativas.

En todo caso, debe determinarse en cada situación particular si el lenguaje utilizado por los abogados en sus intervenciones escritas u orales tienen la virtualidad en la práctica de infringir sus deberes profesionales y de ese modo configurar la falta disciplinaria que active el reproche con la imposición de la sanción proporcional y razonable a que haya lugar.

Esta Sala considera que no todas las expresiones escritas u orales en las que los abogados apoyan los argumentos con los cuales defienden los diferentes intereses en los procesos judiciales o administrativos, pueden considerarse agravios, ultrajes o imputación de delitos de forma temeraria contra otros abogados, intervinientes en los procesos o contra los funcionarios judiciales y/o administrativos, para ello, *“es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad*

no dependerá del efecto o la sensación que produzca en el ánimo del ofendido, ni en el entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho”⁸.

De tal suerte que la actuación del abogado debe denotar claramente el ánimo de injuriar (ánimus injuriandi) y las expresiones orales o escritas indudablemente deben conllevar atentados al honor y al buen nombre de su contraparte, de cualquiera de los intervinientes en el proceso o, del funcionario judicial y/o autoridad administrativa ante la que se actúe. Solamente de esa manera se logra desvirtuar la presunción de protección por la libertad de expresión.

Efectivamente, la Corte Constitucional al definir el contenido y alcance de la libertad de expresión ha distinguido 8 rasgos en los cuales se protege constitucionalmente ese derecho fundamental así: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones;

⁸ Sentencia del 21 de noviembre de 2014, aprobada en Acta No. 95 de la misma fecha, expediente 630011102000201300172 01 M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

(4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares⁹.

A la vez, como no puede considerarse ningún derecho absoluto al relativizarse con los derechos de los demás, existen cierto tipo de expresiones prohibidas, entre las cuales se encuentran (1) la propaganda en favor de la guerra; (2) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como

⁹ Corte Constitucional Sala Plena, sentencia C-442 del 25 de mayo de 2011, MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (3) la pornografía infantil; y (4) la incitación directa y pública a cometer genocidio¹⁰. Limitaciones que deben interpretarse con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional. De manera que excepto por tales limitaciones, opera la **presunción constitucional de cobertura por la libertad de expresión**, y la sospecha correlativa de inconstitucionalidad de cualquier otra limitación sea ésta legislativa, administrativa o judicial a toda forma de expresión humana.

Además, para la configuración de la injuria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que se requiere el *ánimus injuriandi*, es decir, la conciencia del carácter injurioso de la acción.

Retomando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional ha manifestado que este requisito, comporta "...*(i) que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonroso, (ii) que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonroso de ese hecho, (iii) que el carácter deshonroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona, (iv) que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona*"¹¹.

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 489 de 2002.

Como se puede observar, debe sopesarse el derecho fundamental a la libertad de expresión de los abogados en las distintas actuaciones judiciales o administrativas, frente a otros derechos fundamentales como a la honra y buen nombre que le asiste a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas, así como a los intervinientes en los distintos procesos en los que actúan los profesionales del derecho.

Esa tensión debe resolverse haciendo prevalecer en cada situación particular, de acuerdo con los hechos y pruebas existentes, aquella que menos restrinja la eficacia de los derechos, recordando que en materia disciplinaria por hacer parte del derecho sancionador del Estado, la interpretación de las normas jurisdiccionales disciplinarias debe hacerse de forma tal que más garantice la eficacia y goce de los derechos fundamentales (interpretación *pro hómine*), como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, siguiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹².

¹² El artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos es del siguiente tenor: “**Normas de Interpretación.** Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

Descendiendo en el caso concreto, en lo relacionado con el aspecto objetivo de la falta, ninguna dificultad presenta el asunto, puesto que el doctor GONZÁLEZ PAYARES, a lo largo del escrito del 7 de febrero de 2012, radicado ante la Fiscalía 23 Seccional de Acacias (Meta), dentro del litigio No. 2010-80084, se apoyó en algunas expresiones que no alcanzan a configurar la falta disciplinaria consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, y por ende, no activan el reproche disciplinario.

Revisados los términos utilizados por el togado en el derecho de petición, se observa que los mismos contienen argumentos que muestran el inconformismo con la agilidad del trámite impartido a la denuncia penal instaurada por la señora María Deisy Vivas Mestizo, y su preocupación con que el suceso denunciado quedara en la impunidad, lo cual reiteró al alegar de conclusión y lo propio hizo su apoderado al recurrir la decisión de primera instancia.

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.”

En suma, en el actuar desplegado por el inculpado no se denota *ánimus injuriandi*, ni la expresión que utilizó, examinada de forma sistemática y no aisladamente, puede interpretarse como atentatoria a los derechos a la honra y buen nombre del funcionario judicial y, menos aún puede sostenerse que desvirtúen la presunción constitucional de la libertad de expresión del togado, quien en ejercicio de los intereses de su defendida, si bien manejó palabras que pueden derivarse de un juicio enérgico, no convencional, poco usual, alternativo o diverso, no alcanza razonablemente a configurar la falta disciplinaria atribuida y, por ello, no activa el reproche jurisdiccional disciplinario.

Lo anterior, por cuanto concuerda esta Sala con lo esgrimido en el recurso de alzada, en ningún momento se afirmó que el Fiscal 23 Seccional de Acacias perteneciera o fuera aliado de los infractores de la ley penal, sino que lo dejó en tono de duda, al indicar que “*parecía*” que fuese así, sin precisar que de esa manera, efectivamente, lo fuera.

De esa manera lo entendió el *a quo* al emitir sentencia de primera instancia, al considerar:

“... esto no autorizaba al abogado inculpado para acusar temerariamente al Fiscal 23 Seccional del Municipio de Acacias, Meta, encasillándolo como

presunto aliado de los infractores de la ley penal..."¹³ (Subrayado y Negrilla por fuera del texto).

En consecuencia, no se encuentra probado que el doctor GONZÁLEZ PAYARES hubiese injuriado o acusado temerariamente al Fiscal 23 Seccional de Acacias, pues no afirmó categóricamente que estuviese aliado con los infractores de la ley penal, sino que lo dejó en todo de duda, es decir, no imputó específicamente ningún hecho bochornoso o conducta punible que atentara contra la dignidad y honra del funcionario judicial, sino que lo dejó en probabilidades, pareceres o, como el *a quo* lo comprendió, presunciones, que tal como pueden, también pueden no suceder.

Los argumentos expuestos son suficientes para revocar la decisión de primera instancia proferida el 6 de agosto de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio de la cual se sancionó con suspensión de dos meses en el ejercicio de la profesión al abogado ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES, tras hallarlo responsable de incurrir en la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, para en su lugar, ABSOLVERLO del cargo imputado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹³ Folio 151 del c.o.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del doctor **ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR, por los argumentos expuestos, la sentencia apelada del 6 de agosto de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se sancionó con **SUSPENSIÓN DE DOS MESES** en el ejercicio de la profesión al doctor **ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES**, tras incurrir en la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ABSOLVER, por las razones expuestas, al abogado **ORLANDO EZEQUIEL GONZÁLEZ PAYARES**, de la conducta atribuida, regulada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al abogado disciplinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ

Magistrado

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS

Magistrada

RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE

Magistrado

Continúan firmas.....



JULIA EMMA GARZÓN DE GOMÉZ
Magistrada

MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS
Magistrada

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria judicial